

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-707712021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).

VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR

Barrio Bolívar

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **VICTOR DANIEL MURILLO SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100 ; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5647** de fecha 19 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-024-2020** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 19 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutoria del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

17 de junio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0752-039-002-024-2020

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

SITUACION FACTICA

El día 27 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, perteneciente a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda Costa de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar de la Bahía de Buenaventura, en el Distrito de Buenaventura con la finalidad de realizar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), procedente de Sibiro Bajo Baudó - Choco, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO, con salvoconducto vencido; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091091 de fecha 27 de mayo 2020 y generando un informe de visita de la situación encontrada, donde se establece como responsable del material incautado al señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100.

El día 28 de mayo de 2020 se suscribe el acta de entrega en custodia a secuestre depositario adjudicada al señor JOSE MANUEL LONGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.806.096.

El día 10 de septiembre de 2020, funcionario adscrito a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, perteneciente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizo Visita de seguimiento a los productos incautados, donde concluye: “A la fecha al sitio donde quedo la madera se pudo observar varias piezas de madera en acopio dentro del estero de la zona del muelle OLIMPICO del barrio Olímpico del Distrito de Buenaventura, se presume que ahí está el material inmovilizado y que en este sitio llegan varios comerciantes de este producto y no hay responsable de los productos en acopio, así mismo el secuestre es el señor JOSE MANUEL LONGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.806.096, que no pernota en el sitio, las condiciones que motivaron la imposición de las medidas son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 27 de mayo de 2020”.

Mediante resolución 0750 No. 0752-0368 de 2021, el día 12 de julio de 2021 se legaliza e impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, al señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11886100, la medida consistente en la aprehensión preventiva de mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), procedente de Sibiro Bajo Baudó - Choco, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO, con



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

salvoconducto vencido; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091091 de fecha 27 de mayo 2020.

El día 13 de agosto de 2021, mediante oficio No. 0750-707712021 se comunica al señor DANIEL MURILLO, la resolución 0750 No. 0752-0368 de 2021, por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se inicia un proceso sancionatorio ambiental, contra el señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100. Por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representado en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m3), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El día 01 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750-707712021, se cita para notificación del auto mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio al señor DANIEL MURILLO.

Con fecha 19 de octubre de 2021 se publica en el boletín de actos administrativos de la CVC, acto administrativo, mediante el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental.

El 21 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750-740762021, se envía copia del acto administrativo a la procuraduría 21 judicial II ambiental y agraria del valle del cauca.

El día 21 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750-707712021 se notifica por aviso de la resolución 0750 No. 0752-0368 de 2021 al señor DANIEL MURILLO.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 por medio del cual se formulan cargos, El consistente en transportar material forestal consistente en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m3), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El día 27 de abril de 2022 mediante oficio No. 0750-707712021, se cita para notificación del auto por medio del cual se formulan cargos.

Con fecha 04 de mayo de 2022 se publica en el boletín de actos administrativos de la CVC, acto administrativo, mediante el cual se formulan cargos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El día 9 de mayo de 2022, mediante oficio No.0750-707712021 se notifica por aviso el auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se formulan cargos, consistente en transportar material forestal equivalente a mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m3), sin amparo legal.

El 23 de enero de 2025, mediante auto se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, contenida en el expediente No. 0752-039-002-024-2020.

El 30 de enero de 2025 se comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental.

El día 19 de febrero de 2025, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la UGC Bahía Málaga –Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-202802025, el expediente N° 0752-039-002-024-2020, a nombre de DANIEL MURILLO, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de enero 23 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad De Gestión De Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA ELABORACIÓN:
06-05-2025

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):
DAR Pacífico Oeste

3. EXPEDIENTE No:
0752-039-002-024-2020

4. ANTECEDENTES

El día 27 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, perteneciente a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, atendiendo la



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

solicitud de apoyo del grupo de Guarda Costa de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar de la Bahía de Buenaventura, en el Distrito de Buenaventura con la finalidad de realizar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), procedente de Sibiro Bajo Baudó - Choco, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO, con salvoconducto vencido; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091091 de fecha 27 de mayo 2020 y generando un informe de visita de la situación encontrada, donde se establece como responsable del material incautado al señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100.

El día 28 de mayo de 2020 se suscribe el acta de entrega en custodia a secuestre depositario adjudicada al señor JOSE MANUEL LONGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1111806096.

El día 10 de septiembre de 2020, funcionario adscrito a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, perteneciente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizó Visita de seguimiento a los productos incautados, donde concluye: “A la fecha al sitio donde quedo la madera se pudo observar varias piezas de madera en acopio dentro del estero de la zona del muelle OLIMPICO del barrio Olímpico del Distrito de Buenaventura, se presume que ahí está el material inmovilizado y que en este sitio llegan varios comerciantes de este producto y no hay responsable de los productos en acopio, así mismo el secuestre es el señor JOSE MANUEL LONGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.806.096, que no pernocta en el sitio, las condiciones que motivaron la imposición de las medidas son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 27 de mayo de 2020”.

Mediante resolución 0750 No. 0752-0368 de 2021, el día 12 de julio de 2021 se legaliza e impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, al señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11886100, la medida consistente en la aprehensión preventiva de mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), procedente de Sibiro Bajo Baudó - Choco, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO, con salvoconducto vencido; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091091 de fecha 27 de mayo 2020.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El día 13 de agosto de 2021, mediante oficio No. 0750-707712021 se comunica al señor DANIEL MURILLO, la resolución 0750 No. 0752-0368 de 2021, por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se inicia un proceso sancionatorio ambiental, contra el señor DANIEL SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100. Por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representado en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El día 01 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750-707712021, se cita para notificación del auto mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio al señor DANIEL MURILLO.

Con fecha 19 de octubre de 2021 se publica en el boletín de actos administrativos de la CVC, acto administrativo, mediante el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental.

El 21 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750-740762021, se envía copia del acto administrativo a la procuraduría 21 judicial II ambiental y agraria del valle del cauca.

El día 21 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750-707712021 se notifica por aviso de la resolución 0750 No. 0752-0368 de 2021 al señor DANIEL MURILLO.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 por medio del cual se formulan cargos, El consistente en transportar material forestal consistente en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El día 27 de abril de 2022 mediante oficio No. 0750-707712021, se cita para notificación del auto por medio del cual se formulan cargos.

Con fecha 04 de mayo de 2022 se publica en el boletín de actos administrativos de la CVC, acto administrativo, mediante el cual se formulan cargos.

El día 9 de mayo de 2022, mediante oficio No. 0750-707712021 se notifica por aviso el auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se formulan cargos, consistente en transportar



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

material forestal equivalente a mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m3), sin amparo legal.

El 23 de enero de 2025, mediante auto se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, contenida en el expediente No. 0752-039-002-024-2020.

El 30 de enero de 2025 se comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental.

El día 19 de febrero de 2025, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la UGC Bahía Málaga –Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-202802025, el expediente N° 0752-039-002-024-2020, a nombre de DANIEL MURILLO, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de enero 23 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

5. CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2022 se formulan en contra del señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11886100 los siguientes cargos:

Cargo único: Transportar, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura un material forestal consistente en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m3), procedente de Sibiro Bajo Baudó - Choco, los cuales venían siendo transportada en una lancha tipo artesanal de nombre MARDOQUEO, dentro de la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, con salvoconducto vencido, sin amparo legal alguno, en especial el Salvoconducto Único Nacional (SUNL), emitido por la autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal, para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 80 y 82 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la Resolución 1909, de 14 de septiembre de 2017, modificada por la resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de formulación de cargos se fundamento en las siguientes pruebas.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

- Informe de visita de fecha 27/05/2020
- Acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091091 de fecha 27 de mayo de 2020.
- Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario al señor JOSE MANUEL LONGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.806.096.
- Informe de visita de seguimiento de fecha 10/09/2020

Pese a que al señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir no se presentaron descargos.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100, se le realizó la aprehensión preventiva de, mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), sin contar con amparo legal alguno, en especial el Salvoconducto Único Nacional (SUNL), emitido por la autoridad ambiental competente, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647 (19 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), sin contar con amparo legal, en especial el salvoconducto no se logró determinar que el encartado haya realizado el corte y causado de manera personal el daño.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que permita determinar el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales protegidos en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para su empresa.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de los mandatos preventivos.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren recursos protegidos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647 (19 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Imagen 2. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuatorias

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: anual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo al listado oficial de las especies silvestres amenazadas -Resolución 126 de 6 de febrero de 2024, la especie movilizada NO se encuentra en la categoría de grado de amenaza

Nombre Común	Nombre científico	Observación/estado de conservación	Fuente	Link
Otobo	<i>Dialyanthera lehmannii</i>	Es un árbol de gran tamaño que se encuentra en los bosques tropicales pantanosos de la Costa Pacífica. El grado de amenaza del árbol Otoba, especialmente Otoba gordonifolia, se considera "Vulnerable (VU)" en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Esta clasificación indica que el árbol está en riesgo de extinción, aunque no tan inminente como en categorías más altas. La deforestación es uno de los principales factores que contribuyen a su vulnerabilidad, especialmente	Página web	https://www.google.com/search?q=grado+de+amenaza+del+arbol+otobo&sc_esv=b5b85f1110a5fb0d&xsrf=AHTn8zr87cO8XKj5acQbuusMjvrVlwFHjg%3A1746648437088&ei=db0baLeZBeiNwbkPqbeewAU&q=grado+de+amenaza+arbol+otobo&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcniAiHGdyYWRvIGRIIGFtZW5hemEgYXJib2wgb3RvYm8qAggAMggQIRigARjDBEj3WVD3HlijTnAEeAGQAQCYAc8BoAH4FqoBBjAuMTQuM7gBACgBAPgBAZgCEqAC8BPCAgoQABiWAXjWBBhHwgIIEAAYgAQYogTCAGoQIRigARjDBBgKmAMAIAYBk



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

	en áreas como el Chocó Ecuatoriano.	AYIkGcGNC4xMS4zoAfgJ 7IHBjAuMTEuM7gH3BM& sclient=gws-wiz-serp
--	--	---

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-026-2020, no se encontraron causas de agravación ni atenuación.

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	En razón a que se desconoce el lugar de donde proviene el material forestal no es posible determinar que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado haya cometido otras infracciones al medio ambiente con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros	Con las evidencias encontradas en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuido de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que con su conducta el encartado haya infringido varias disposiciones
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material forestal, no fue posible determinar si el lugar del cual fue extraído el material forestal es un área protegida o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material forestal, no se pudo determinar si el lugar del cual fue extraído por parte del infractor es un área de especial importancia ecológica.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Obtener provecho económico para si o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a la información contenida en el expediente no se pudo determinar si existió obstrucción por parte del infractor.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Revisado el archivo de la entidad no se evidencia que existan medidas preventivas previas.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No se involucran residuos peligrosos en la presente investigación.

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	De acuerdo a la revisado en el expediente, no se evidencia confesión a la autoridad ambiental antes del inicio del procedimiento sancionatorio
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Revisado el expediente no se evidencia que el encartado por iniciativa propia haya mitigado o resarcido el daño, compensado o corregido el perjuicio causado.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Revisado el expediente, no se pudo determinar, que el infractor haya realizado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

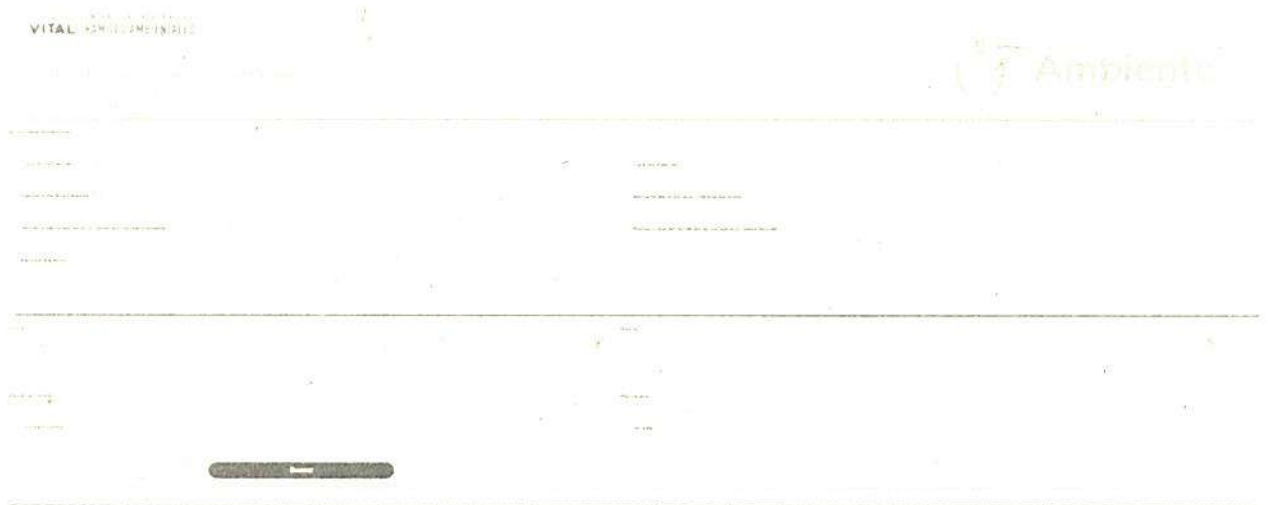
El señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.886.100, NO se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 3. Pantallazo de Consulta en el Aplicativo RUIA



Fuente: Ruia 2025

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *De acuerdo a lo establecido en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*

(...) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, ADRES y programas del gobierno como “Renta ciudadana” de Prosperidad Social para establecer el estrato socioeconómico.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

La clasificación dada al señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11886100, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, en la categoría B1, que corresponde a pobreza moderada. (Imagen 4)

En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES el señor DANIEL MURILLO se encuentra afiliado en el régimen subsidiado (Imagen 5); de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Imagen 4. Pantallazo Sisbén

Fecha de consulta: 07/05/2025

Ficha: 76109708887400042799

B1
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: VICTOR DANIEL
Apellidos: MURILLO SALAZAR
Tipo de documento: Cedula de ciudadanía
Número de documento: 11886100
Municipio: Buenaventura
Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 18/07/2023
Última actualización ciudadano: 18/07/2023
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acerquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema
B1→B7 Pobreza moderada
C1→C18 Vulnerabilidad
D1→D21 No clasificado

Fuente: SISBEN IV, 2025



Imagen 5. Pantallazo consulta aplicativo ADRES

Fuente: ADPES 2025

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No es posible comprobar el daño ambiental toda vez que se desconoce el lugar del cual fue extraído el material vegetal por lo tanto no se puede evaluar el impacto ambiental

12.SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

artículo octavo: El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

En concordancia con lo anterior se establece como sanción:

El decomiso definitivo de material forestal consistente en mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³) decomisados al señor DANIEL MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11886100, Una vez ordenado el decomiso definitivo, continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25).



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

13. MULTA:

No aplica

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **DANIEL MURILLO**, identificado c.c. N° 11.886.100, mediante resolución 0750 N° 0752 – 0368 del 12 de julio de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **DANIEL MURILLO**, identificado c.c. N° 11.886.100 del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **DANIEL MURILLO**, identificado C.C N° 11.886.100, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de mil (1000) trozas de la especie Otobo (*Dialyanthera lehmannii*), equivalente a cuatrocientos metros cúbicos (400 m³), sin contar con amparo legal alguno.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL MURILLO**, identificado c.c. N° 11.886.100 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5647
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 19 días del mes de mayo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Luz Karina Cordoba Palacios - Abogada Contratista DARPO

Archivase en: Expediente No 0752-039-002-024-2021

